

Instituto Nov. 10 de 1897.

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Don M. Cantalicio* FILIACION N.º 1304 CELDA N.º 294

Delito *Homicidio*

Pena *dos años*

Comienza la condena *Mayo 1.º de 1889*

Termina la condena el *1.º de Mayo de 1901*
Tribunal Juzgado.

EL SECRETARIO

Filiación N.º 304. Celda N.º 294.

Ricardo T. Olivares Escribano de Estad de la Provincia de Trefillo, en cumplimiento de lo mandado en decreto final que al final va inserto procedo a expedir las ejecutorias respectivas y copias de los fallos en el juicio criminal contra José Manuel Cantaleiro por homicidio y lesiones, el que ha sido condenado a dos años de penitenciaría que comienzan a contarse desde que la sentencia queda ejecutoriada y son en el orden siguiente

Filiación del reo José Manuel Cantaleiro. Edad treinta y ocho años. Su estado soltero hoy casado. Su país Huamachuco. Estatura pequeña. Color tiguero. Ojos grandes. Frente regular. Boca regular. Naris Aquilena roma. Oejas regulares. Barba casi ninguna, solo el bozo sale. Señales particulares ninguna. Esta causa criminal se inició en 30 de Octubre del 88. Se libra mandamiento de prisión en forma en treinta de Noviembre del ochenta y ocho y el tenor de las sentencias es como sigue

Señala de 1.º Justo { En la causa criminal de oficio seguida contra Don José Manuel Cantaleiro por homicidio por Manuel López y lesiones a Doña Rosa Collantes se ha expedido la siguiente sentencia: Autos y visto de los que aparece: que en treinta de Octubre del año último se presentó ante este despacho Doña Rosa Collantes denunciando el homicidio perpetrado en la persona de Don José Manuel López por Don Manuel Cantaleiro así como los heci-

que este mismo había infringido a la denunciante: que
previo el respectivo juramento de calumnia se dictó el
auto calusa del proceso de fojas dos sometiendo a juicio
al denunciado Cantaleiro: que en virtud del parte Sub-
Procuradoral de fojas cuatro se amplió el auto calusa de
perverso a Doña Rosa Collantes por las heridas que
se decía había infringido a Cantaleiro: que en mérito
de la declaración del principal acusado igualmente
se amplió a fojas siete la acusación contra la Ce-
llante a Don Agustín Idiaguez: que practicadas las
diligencias que en semejantes casos ordena la ley por lo
relativo respectiva se ha instruido el sumario corres-
pondiente el que terminó por auto de fojas treinta y cinco
vuelta por el que se libró mandamiento de prisión
en forma contra Don José Manuel Cantaleiro se-
presumiéndose con respecto a Doña Rosa Collantes
y a Don Agustín Idiaguez: que librado en con-
sulta dicho auto fué aprobado por el de vista y se
devolvieron los de la materia a primera Instancia
en tomada la confesión al no se pasó al plenario
formalizándose la acusación y la defensa respectiva,
hecho lo que por auto de fojas cuarenta y cinco vuel-
ta se mandó recibir la causa a prueba por el térmi-
no legal el que fué prorogado por auto de fojas cua-
renta y nueve vuelta: que durante dicho término
el acusado ha producido las que ha querido por
peritajes y dicho término se halla vencido por eso
habiéndose por consiguiente sustanciando esta causa por
sus debidos trámites hasta hallarse en estado de
sentencia. Teniendo en consideración primero
que como se llega dicho son dos los delitos de que se
acusan a José Manuel Cantaleiro el uno de
lesiones infringidos a Doña Rosa Collantes y el otro
de homicidio perpetrado en la persona de Ma-
nuel José López: segundo. que en cuanto al
delito de este segundo hecho está plenamente acreditado

con las declaraciones de fojas siete ratificada a fojas
 noventa, con las de fojas once, diez y seis, y diez y siete
 certificadas de fojas treinta y uno, treinta y dos, treinta
 y tres, y partida funeral de fojas veinte vuelta. Tercera
 que en cuanto al cuerpo del otro delito es decir de las he-
 ridas, inferidas a la Collantes esta tambien acreditada
 con las declaraciones de fojas siete vuelta ratificada a
 fojas noventa, fojas once, diez y siete, y noventa y nueve
 vuelta, y certificadas de fojas veintiocho, y veintinueve.

Cuarto: - que en cuanto a la culpabilidad de San-
 tateo en uno y otro delito esta plenamente corro-
 borado con las declaraciones de fojas siete vuelta repro-
 ducida a fojas noventa, fojas once, diez y seis, y ~~5~~ cin-
 cuenta y nueve vuelta. Quinto: - que aunque los per-
 tiguados de los medicos de fojas veintiocho y veinti-
 nueve indican que las heridas, inferidas a la Rosa
 Collantes sanarian dentro de cuatro a cinco dias
 de lo mismo, certificado, aparece que una de ellas
 duraria sendo indelible en el rostro correspondiendo
 por consiguiente el juzgamiento de tal delito al este
 despacho al tenor de lo dispuesto en el articulo dos
 ciento noventa Código Lind: Sexto: - que tra-
 tándose de dos delitos cometidos por un mismo acusa-
 do debe imponerse al culpable la pena correspondiente
 al delito, mas grave considerandose al otro como
 una circunstancia agravante, segun lo preceptuado
 en el articulo cuarenta y cinco del mismo Código
 debiendo por consiguiente juzgarse a Santateo como
 coo al homicidio de Lopez agravando la respon-
 sabilidad por las lesiones inferidas a la Collantes. Sep-
 timo: - que segun el articulo noventa y treinta del
 referido Código al coo de homicidio debe imponerse
 la penitenciaría de tener grado, o sean doce años
 de dicha pena, y por tanto al enjuiciandose de aplican-
 sele tal pena mas como al mismo tiempo existe la
 responsabilidad por las heridas, inferidas a la Collantes



debe aumentarse la citada pena de penitenciaría en un término o lo que es lo mismo condenarle á esa pena en cuarto grado o término mínimo ó sean tres años - Octavo: - que de autos consta á fojas ochenta y veintidós que Cantaleiro se hallaba marcado cuando cometió el delito constituyéndose así una circunstancia denegante al tenor de lo prescrito en el inciso séptimo del artículo noveno del Código Penal de manera que de un lado existen las circunstancias agravantes de las lesiones imputadas á la Colante y de otro la atenuante de la embriaguez las que naturalmente deben compensarse según lo dispone el artículo sesenta y cinco del Código citado: Noveno: que en consecuencia el Sr. José Manuel Cantaleiro debe sufrir la pena del homicidio prescrita por el artículo doscientos treinta y tres antes citado dándose por expresadas las circunstancias agravantes y atenuante de las lesiones y de la embriaguez: Décimo: que en cuanto á la perdonada en el uso de defensa de fojas cuarenta y cinco: se que Cantaleiro no es responsable de la muerte de Lopes puesto que según lo certificado de los médicos si se hubiera practicado inmediatamente la ligadura de la base sinada se hubiera salvado la vida del herido no es satisfactoria puesto que la emonajia según los mismos certificados fue fulminante y violenta y el agraviado espiró pocos momentos después de haber muerto por que la acción practicada por Cantaleiro ha producido la muerte de Lopes siendo el la causa determinante del mal que resultará sin que baste á exculparle el que se le pudo poner remedio pues este debió verificarse el mismo culpable del delito - Undécimo: que de otro lado siendo el hecho consumado por Cantaleiro una acción voluntaria y maliciosa penada por la ley en

mas consecuencias han determinado la muerte de
 un hombre tiene que constituir el delito de homicidio
 aunque por causas independientes del delincuente
 se haya resultado un mal mayor tal vez del que
 se propuso causar el culpable - **Quoddecima:** que
 en cuanto a la otra razon alegada en la defensa
 de Lopez suarenta i cinco de que no se ha comproba-
 do que Cantaleiro estuvo armado de un punal i de
 que causara la herida que determino la muerte
 de Lopez dicha accion no se conforme con el me-
 rito de los autos pues segun la declaracion de Idia-
 ques de fozas siete vuelta reproducida a fozas cincuen-
 ta Cantaleiro antes de cometer el homicidio estaba
 ya armado con un punal pues le dio una bofetada
 a la Collante cortandole la nariz con la em-
 puñadura arma lo que esta corroborado por la de-
 claracion de fozas suarenta i nueve vuelta i en
 el merito de lo actuado. **Quinta Decia** que
 de otro lado ninguno de los testigos avera que Lo-
 pez hubiese estado armado al inicio de la lucha con Can-
 taleiro ni menos que el punal que sirvio para la
 perpetracion del crimen fuese del estado Lopez. **Revi-
 ma Cuarta** - que en cuanto a las tachas opuestas de
 los testigos el anterior escrito de defensa si aun se ha
 intentado probarlas en la estacion correspondientes i
 por lo que hace a la prueba ofrecida por el reo mas
 bien es contraprovechante que favorable. Por tales fun-
 damentos i demas que aparece de lo actuado = **Ello**
 administrando justicia a nombre de la Nacion que
 debo condenar como en efecto condeno a Fox Manuel
 Cantaleiro, reo de homicidio perpetrado en la
 persona de Manuel Fox Lopez i heridas infe-
 ridas a Rosa Collante a la pena de pe-
 nitenciarla en tercios quatro termino inaximo o scan-
 doce años a la reprobada pena i a las accesorias
 que prescribe el articulo treinta i cinco Codice Penal.



Y por esta mi sentencia, que será elevada en consul-
ta sino fuere apelada, definitivamente juzgando
en primera Instancia haci lo pronuncio mand
i firmo haciendose saber = Trujillo Nuevo vein-
tuno de abril ochocientos ochenta i nueve = Carlos
& Washburn = Vio pronuncio i publico la sen-
tencia que antecede el Señor Fiscal de Primera Ins-
tancia Pedro Don Carlos A. Washburn en la
sala de su despacho en audiencia publica hoy
veintuno de febrero de mil ochocientos ochenta
i nueve a las dos de la tarde ante los testigos Don
Ramon Gonzales i Don Jose Leon Spa-
rraguine de que doy fe = Ricardo V. Otunano =
sentencia de Trujillo Mayo primero de mil ochocientos
2ª instancia } ochenta i nueve = Votos de conformidad con
el Señor Fiscal i por los fundamentos de la sen-
tencia apelada de fecha sesenta i dos su fecha
veintuno de febrero ultimo por la que se con-
dena a Jose Manuel Cantalicio por de
homicidio en la persona de Manuel Jose Lopez
i de lesiones a Rosa Collantes a la penitenciaría
en tercer grado termino maximo i seun doce años
i a las accesorias designadas en el articulo trein-
ta i tres del Código Penal - la confirmaron; enten-
diendose que la duracion de la pena debe princi-
piar a contarse desde el dia en que queda ejecutoria
de la sentencia i los devolvieron = Bergano = Si-
carrahuar = Tinillos = Garcia = Anarquitas = de
voto i publico conforme a la ley de que certifico = Luis
sentencia de Gonzales = Juan C. Loma = Secretario de
la Suprema } la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = her-
ticia que en virtud del recurso de nulidad inter-
puesto por Jose Manuel Cantalicio en la cau-
sa que le sigue por homicidio ante Supremo Tribunal
ha resuelto lo que sigue = Loma = Agosto quinta i
uno de mil ochocientos ochenta i nueve = Votos de

conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: de
 clararon no haber nulidad en la sentencia de vista
 de fojas sesenta i uno vuelta su fecha primero de
 Mayo último, que confirma la apelada de fojas
 sesenta i dos, su fecha veintinueve de Febrero del
 presente año, por la que condena a José Ma-
 nuel Cantaleiro a la pena de penitenciaría
 de tres años término máximo i sean doce
 años de dicha pena, en sus accesories; entendi-
 dose que debe comenzar a contarse la duración
 de ésta desde que se decretó la expresada
 sentencia de fojas sesenta i dos i los devolvieron
 Nervo - Sandoval - Chacaltana - Loayza - Gu-
 man - Galindo Hurtado - Sepúlveda conforme
 a la ley de que se trata - Juan C. Lama - Juan

Decreto - E. Sandoval - Trujillo Setiembre diez de mil
 ochocientos ochenta y nueve - Por recibir
 de cumplimiento, y al efecto pasense la se-
 cutoria al Señor Coronel Prefecto del De-
 partamento y fecho archivese el expen-
 diente - Una rubrica del Señor Fiscal Doc-

Datiga : tor Washburn - Otiniano - En once de
 Setiembre comiente a las doce del dia hi-
 ce saber al Señor Agente Fiscal Doc-
 tor Don Oscar Céspedes el decreto que
 antecede y rubricó doy fé - Una rubri-

Ota : ca - Otiniano - En el mismo dia a las
 tres de la tarde hie saber al Doctor Don
 Pedro M. Urena el decreto citado, como
 defensor del reo y enterado firmó

Ota : doy fé - Urena - Otiniano - En igual
 dia a las cinco de la tarde hie sa-
 ber a José Manuel Cantaleiro el de-
 creto que antecede y firmó doy fé -
 Cantaleiro - Otiniano -

Es fiel copia de sus originales a que en

Caso necesario me remito de que doy fe
Trujillo Setiembre diecisiete de mil ochocientos ochenta y nueve

N. B.
Washburn.

